

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 496/2017

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de noviembre de
dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la autoridad
demandada en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de
dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio
contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintiséis de enero de
dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de
revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el
veinte de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la
parte actora por el término de cinco días para que manifestaran lo
que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos
resolutivos establece:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la
solicitud de jubilación presentada por la parte actora el treinta de marzo
de dos mil quince ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del
instituto demandado.*

*SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a
emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que
le solicitó el treinta de marzo de dos mil quince ante el Departamento
de Pensiones del propio instituto."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con
lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado, aplicable al caso, con fundamento en

los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor el treinta de marzo de dos mil quince ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante el cual le solicitó su jubilación.

La Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, al considerar que se acreditó en el juicio que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto, consistentes en treinta años de servicio e igual tiempo de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, por lo que condenó a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que le concediera la jubilación.

CUARTO.- Agravios de la Junta Directiva del Instituto.

Los argumentos de agravio planteados por la autoridad Junta Directiva del Instituto se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de Sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).-Que la Sala debió declararse incompetente para conocer de la controversia planteada, dado que al ser trabajador activo la parte actora y solicitar la jubilación, su pretensión es de naturaleza laboral, dado que es necesario que se finiquite su relación laboral para concederle la jubilación.

b).-Que la Sala omite analizar que el artículo 67 de la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene que el demandante carece de derecho a la jubilación por ser trabajador activo.

c).- Que la Sala indebidamente tuvo por autoridad demandada a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siendo que la parte actora señaló como demandada a una autoridad diversa, denominada Junta Directiva del Instituto de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

QUINTO.- Estudio de los agravios planteados.

Resulta infundado el señalamiento de la autoridad recurrente indicado en el inciso c), antes referido, en razón de que, si bien la parte actora, en la fracción V "*AUTORIDADES DEMANDADAS*", señaló a la "*Junta Directiva del Instituto de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California*, sin indicar *...Instituto de Seguridad y Servicios Sociales...*, cierto es que, del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en múltiples ocasiones se refirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California como el Instituto demandado, por lo que la omisión de la parte actora quedó subsanada y, por consiguiente, la Sala estuvo en lo correcto de emplazar a juicio a la autoridad recurrente.

Resulta inoperante el argumento de agravio indicado en el inciso a).

Respecto a la incompetencia de este Tribunal planteada por la autoridad recurrente, bajo el argumento de que la parte actora era trabajador en activo y que su reclamo provenía de su relación laboral que sostenía con el Poder Ejecutivo, la Sala estableció esencialmente, lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, se otorga competencia a este Tribunal para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se le reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionada a que previamente el trabajador haya finiquitado la

relación laboral que lo unía con el Estado empleador (fojas de la 75 a la 78).

Sostuvo la Sala que este Tribunal es competente en razón de que la materia es de naturaleza administrativa, atendiendo a que conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación.

Que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, en razón de que la Ley del Instituto le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados; que se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; que al resolver la solicitud de jubilación se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales y; que las decisiones afectan la esfera jurídica del particular porque la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

Las anteriores consideraciones de la Sala no fueron controvertidas por la autoridad recurrente, únicamente se concretó a repetir lo que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal tenía la obligación de exponer los razonamientos tendentes a demostrar y destruir las consideraciones de la Sala, lo cual en el particular se omitió.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos

o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Época: Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

Igualmente resulta inoperante el argumento de agravio reseñado en el inciso b), ya que existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual resulta aplicable al caso, y en la que se estableció que la baja del trabajador no es un requisito para el reconocimiento del derecho a la jubilación, sino para el pago de la misma; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).

De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador,

lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En relación a las tesis de jurisprudencia y aisladas invocadas por la recurrente, resultan inaplicables porque en éstas se analizan legislaciones distintas a la interpretada en el presente fallo, sin que la recurrente exponga argumentos que justifiquen la aplicabilidad al caso en estudio.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado por una parte y por otra inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil dieciocho por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados en parte e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por la Junta Directiva del Instituto; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil dieciocho por la Primera Sala.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 496/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.